



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO
TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO
SUBPROCURADURÍA AMBIENTAL, DE PROTECCIÓN Y BIENESTAR A
LOS ANIMALES

Expediente: PAOT-2022-6258-SPA-4688

No. Folio: PAOT-05-300/200- 12259 -2023

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México a 17 AGO 2023

La Subprocuraduría Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales, de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 5 fracciones I y XI, 6 fracción III, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción VII, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; 4, 51 fracciones I, II y XXII, y 96 primer párrafo de su Reglamento, así como 56 y 57 de la Ley de Protección a los Animales de la Ciudad de México, habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número **PAOT-2022-6258-SPA-4688** relacionado con la denuncia presentada ante este organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes:

ANTECEDENTES

Se recibió en esta Entidad denuncia ciudadana, relativa a: (...) mantienen amarrados a dos perros todo el tiempo en el patio de la casa, no se les proporciona alimento, uno de ellos se encuentra en extremo desnutrido, anteriormente tenían 4 perros los cuales se han ido muriendo, de echo en el lugar donde tienen amarrado al Husky, tienen otro perro muerto y a y amarrado, viven entre sus heces y a la intemperie (...) [Ubicación de los hechos: calle José Andrés Chavarría, sin número, colonia La Conchita, Alcaldía Tláhuac].

ATENCIÓN E INVESTIGACIÓN

Para la atención de la denuncia presentada, se realizaron las diligencias previstas en los artículos 15 BIS 4 y 25 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; así como 51 y 85 de su Reglamento, mismas que constan en el expediente al rubro citado, integrado con motivo de la presente denuncia.

ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

Esta Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial, conforme a lo establecido en los artículos 11, fracción I y 56; primer párrafo de la Ley de Protección a los Animales de la Ciudad de México, es autoridad en materia de bienestar animal, por lo anterior se admitió a investigación la denuncia ciudadana, respecto al presunto maltrato animal en el domicilio ubicado en calle José Andrés Chavarría, sin número, colonia La Conchita, Alcaldía Tláhuac.

Al respecto, la Ley de Protección a los Animales de la Ciudad de México, en su artículo 24 señala que se consideran actos de maltrato, cualquier hecho y omisión que pueda ocasionar dolor, sufrimiento, poner en peligro la vida del animal o que afecte su bienestar, privarlo de aire, luz, alimento, agua, espacio, abrigo contra la intemperie, cuidados médicos requeridos y alojamiento adecuado acorde a su especie.



Expediente: PAOT-2022-6258-SPA-4688

No. Folio: PAOT-05-300/200- 12259 -2023

En este sentido, de las constancias que obran en el presente expediente, se desprende que personal de esta Subprocuraduría, se constituyó frente al inmueble relacionado con los hechos denunciados, constatando lo siguiente: ejemplar canino, macho, perteneciente a la raza Husky, pelaje blanco con café, de 7 años de edad, que responde al nombre de "Max", con condición corporal acorde a su raza, sin signos de lesión o enfermedad, el cual es alojado en el patio del inmueble, donde permanece atado con una cadena de aproximadamente metro y medio, contando con una casa de madera, así como un recipiente de agua a libre acceso, ejemplar canino, hembra, mestizo, pelaje color café, de tres meses de edad, que responde al nombre de "Kimba", con condición corporal baja, la cual es alojada en el patio del inmueble, contando con una lámina para su protección, sin observarse recipiente de agua o comida, a decir de su responsable, reciben atención médica veterinaria, son alimentados con croquetas y comida comercial dos veces al día y por ratos deambulan libremente en el patio; asimismo, mostró a un ejemplar canino, cachorro, perteneciente a la raza chihuahua, macho, pelaje café, con condición corporal ideal, el cual deambulaba libremente al interior de domicilio. Por lo anterior, personal de esta Entidad recomendó a su responsable, proporcionar agua a libre acceso a la ejemplar "Kimba" y mejorar su condición física, así como desparasitarla, y permitir deambular libremente a ambos ejemplares caninos.

En seguimiento a la investigación, personal adscrito a esta subprocuraduría se constituyó nuevamente en el domicilio de los hechos denunciados, siendo atendidos por una persona habitante del inmueble, constando la presencia únicamente del ejemplar canino con características de la raza husky, el cual seguía presentando condición corporal acorde a su raza; sin embargo, se encontró atado en el patio domicilio, con una cadena de aproximadamente metro y medio de largo, contando con una casa de madera para protegerse contra la intemperie; respecto al otro ejemplar mestizo, la persona que atendió la diligencia mencionó que fue dado en adopción.

Posteriormente, personal adscrito a esta Subprocuraduría se comunicó vía telefónica con la persona denunciante, quien informó que a raíz de la intervención de esta entidad, actualmente en el lugar referido habita solo el ejemplar canino, de raza Husky, el cual ya no permanece permanentemente atado, debido a que ha observado que por periodos de tiempo deambula libremente en el patio del inmueble, y sigue contando con una condición corporal ideal.

Con base en lo antes citado, esta Entidad, considera que una vez que se dio atención a la presente denuncia por parte del personal adscrito a esta Subprocuraduría, se está en aptitud de emitir la resolución administrativa que conforme derecho proceda, esto de acuerdo con la fracción VII del artículo 27 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, por el cumplimiento voluntario de las disposiciones jurídicas en materia de bienestar animal.

RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

De acuerdo a lo descrito en el apartado anterior se concluye que:

- Esta Subprocuraduría Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales, constató que en el inmueble ubicado calle José Andrés Chavarría, sin número, colonia La Conchita, Alcaldía Tláhuac, habita 1 ejemplar canino, al cual derivado de la intervención de esta entidad, no permanece atado de manera permanente, por lo que actualmente cuenta con los cuidados necesarios de acuerdo a la Ley de Protección a los Animales de la Ciudad de México.



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO
TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO

SUBPROCURADURÍA AMBIENTAL, DE PROTECCIÓN Y BIENESTAR A
LOS ANIMALES

Expediente: PAOT-2022-6258-SPA-4688

No. Folio: PAOT-05-300/200- 12259 -2023

La presente resolución, únicamente se circumscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias.

En virtud de lo expuesto, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se:

----- R E S U E L V E -----

PRIMERO.- Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con el artículo 27 fracción VII de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México. -----

SEGUNDO.- Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos de esta Procuraduría, para su archivo y resguardo. -----

TERCERO.- Notifíquese la presente Resolución a la persona denunciante.-----

Así lo proveyó y firma la Mtra. Gabriela Ortiz Merino, Subprocuradora Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 6 fracción III y 15 BIS 4 fracciones I y X de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, y 51 fracción XXII de su Reglamento. -----



PROCURADURÍA
AMBIENTAL Y DEL
ORDENAMIENTO
TERRITORIAL
DE LA CDMX
CIUDAD DE MÉXICO

C.c.c.e.p. Lic. Mariana Boy Tamborrell. Procuradora Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México. Para su superior conocimiento, ccp_OF_PROCURADORA@paot.org.mx

KOH/FJHT/CSO